

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 050 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS ELECTRÓNICOS					
Radicado	Clase	Demandante	Demandado	Fecha	Anotación del Auto
057904089001 20210003300	Verbal Sumario -Reivindicatorio de Bien Inmueble	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas	Consuelo Henao Orozco	13/08/2021	Inadmite Demanda
057904089001 20160010500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Milena del Carmen Medina Álvarez	13/08/2021	No accede a lo solicitado
057904089001 20180015300	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luz marina Valderrama Tapias y Liliana Marcela Montoya Gómez	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190004800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ana María Fuentes Álvarez	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución

057904089001 20190006300	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Berta Inés Barrientos	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190006500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	María Zaneida Ballestero Ballestero	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190007800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Cruz Marleny Martínez	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190008500	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	María Hilda Ballesteros Ballesteros	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20190016900	Ejecutivo Singular	Francisco Omar Silva Parra	Saudith del Carmen Sánchez García	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20200002400	Ejecutivo Hipotecario	Jhons Fredy Álvarez Graciano	Luz Elena Correa Monsalve	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20200007800	Ejecutivo Hipotecario	Jhons Fredy Álvarez Graciano	Herederos Indeterminados de María del Carmen Morales Pacheco	13/08/2021	Nombra Nuevo Curador Ad Litem
057904089001 20200008600	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Argemiro de Jesús Ospina Montoya	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución
057904089001 20200011300	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cootramed	Gloria Girzela Monsalve Hernández y Jorge Eliecer Rojas Hernández	13/08/2021	Sigue adelante con la ejecución

057904089001 20210002800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Doris María Graciano Hurtado	13/08/2021	Ordena notificar en debida forma
057904089001 20210003400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario de Colombia S.A.	Martin Emilio Areiza Vahos	13/08/2021	Libra Mandamiento de Pago

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **17/08/2021 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Verbal Sumario - Reivindicatorio de Bien Inmueble
Demandante:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo Para la Reparación a las Víctimas
Demandado:	Consuelo Henao Orozco
Asunto:	Inadmite Demanda
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00033 00
Auto Interlocutorio No.	170

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, actuando a través de apoderada judicial promueve proceso **VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO DE BIEN INMUEBLE** en contra de la señora **CONSUELO HENAO OROZCO**.

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los Arts. 82, 83, 84, 85, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe **INADMITIRSE**, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, tenemos que el art. 590 del Código General del Proceso establece que esta medida procede "*cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal*", y como quiera que la demanda presentada no versa ni sobre el dominio, ni sobre un derecho real principal, pues el objeto del proceso reivindicatorio es la reclamación por parte del demandante de la posesión que está en poder del demandado, y la posesión no es un derecho real principal, la medida solicitada por el apoderado con el fin de agotar el requisito de procedibilidad descrito en el art. 621 ibídem, no procede en este caso, por lo que no tiene la facultad de obviar la conciliación extraprocesal que se exige para este tipo de procesos, amen que, en el caso hipotético que procediera la medida solicitada, no se allegó la caución que requieren estas medidas en los procesos declarativos.

Dicho lo anterior, deberá la parte demandante allegar al Despacho el acta de la conciliación extrajudicial en derecho, a fin de dar cumplimiento art. 38 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012), el cual establece la misma

como requisito de procedibilidad para acudir por medio de este proceso a la jurisdicción civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fee2354c85f96304018a50bd511da44631e091b0951bd0436157a7c8d
7e47c4a**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Milena del Carmen Medina Álvarez
Radicado:	05 790 40 89 001 2016 00105 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Vista la solicitud de medida cautelar de secuestro realizada por la parte demandante, obrante a folio 13 del C.2., este Despacho no accede a la misma, en tanto no obra en el expediente el registro de la inscripción del embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las Matriculas Inmobiliarias N° 015-35640 y 015-66304, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, Antioquia, decretado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b849c1f0ac628ab79d3d2c0f4d2807a4979c88b48ae8d5ef75b604d92851750**
Documento generado en 13/08/2021 03:40:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Luz marina Valderrama Tapias y Liliana Marcela Montoya Gómez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2018 00153 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 176 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de septiembre de 2018, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS** y **LILIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ** por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por las demandadas, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **24 de septiembre de 2018**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 468 del Código General del Proceso y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de las demandadas señoras **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS** y **LILIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal previsto para ello, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código

General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

Se ordena además, el avalúo y remate del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales (Art.440 C. G. del P.).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 365 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de las señoras **LUZ MARINA VALDERRAMA TAPIAS** y **LILIANA MARCELA MONTOYA GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ML. (\$13.866.510)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1056 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$1.228.710)**, por concepto de los intereses remuneratorios.
- C.** Por la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$409.257)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **26 de enero de 2016**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- E.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. (\$1.558.346)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 8719 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- F.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de septiembre de 2015**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **E.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e16172a54e06004931961245c24ef5234e2f2e4ca8915d103d68f77
1892de1**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Ana María Fuentes Álvarez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00048 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 174 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 11 de abril de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ANA MARÍA FUENTES ÁLVAREZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **12 de abril de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **ANA MARÍA FUENTES ÁLVAREZ** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 19 de julio de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **ANA MARÍA FUENTES ÁLVAREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$5.816.280)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1648 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS ML. (\$1.353.806)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS ML. (\$37.041)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **05 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6999368553bfad0b2c66350ac7954daa118579a3d0181f62a6986bb8e
2cfe3c**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Berta Inés Barrientos
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00063 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 173 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **BERTA INÉS BARRIENTOS** por concepto de capital representado en los pagarés que se allegan al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valor se encuentran suscritos por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **09 de mayo de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **BERTA INÉS BARRIENTOS** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 19 de julio de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **BERTA INÉS BARRIENTOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML. (\$5.013.258)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 3312 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ML. (\$144.414)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ML. (\$1.983.998)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- D.** Por los intereses de mora causados desde el día **29 de marzo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **BERTA INÉS BARRIENTOS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ML. (\$5.811.686)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1675 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (\$990.850)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **16 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

John Fredy Echeverri Gallego

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50c0eb6baecd0de0df48a151c027aac8aba6874c177cab9c6fb41e2291
de0d4**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	María Zaneida Ballester Ballester
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00065 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 175 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 26 de abril de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARÍA ZANEIDA BALLESTERO BALLESTERO** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **21 de mayo de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **MARÍA ZANEIDA BALLESTERO BALLESTERO** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 19 de julio de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **MARÍA ZANEIDA BALLESTERO BALLESTERO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML. (\$5.727.955)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 2513 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (1.192.250)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS ML. (\$27.690)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **22 de abril de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78641973a9691028e18e29f11ef4ff8c617e097808c8e1f44eeef41a6
09dfd4**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Cruz Marleny Martínez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00078 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 172 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 16 de mayo de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **CRUZ MARLENY MARTÍNEZ** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **12 de junio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **CRUZ MARLENY MARTÍNEZ** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 19 de julio de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **CRUZ MARLENY MARTÍNEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ML. (\$7.484.168)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1789 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ML. (\$1.673.209)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de junio de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b86c2abfb41503b0e708396d6911cc256439acc0d3e1e94af5f224e283
7bdeb4**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	María Hilda Ballesteros Ballesteros
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00085 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 171 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 27 de mayo de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **MARÍA HILDA BALLESTEROS BALLESTEROS** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **17 de junio de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **MARÍA HILDA BALLESTEROS BALLESTEROS** se surtió mediante curador Ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los Arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 19 de julio de 2021, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **MARÍA HILDA BALLESTEROS BALLESTEROS**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ML. (\$7.478.117)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1787 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ML. (\$1.763.630)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
- C.** Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ML. (\$47.820)**, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **06 de junio de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc74d5bf4962ca28f1f1318256b14fae427a18bbfbec196c1351216445
8b9110**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Francisco Omar Silva Parra
Demandados	Saudith del Carmen Sánchez García
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2019 00169 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 182 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** actuando en nombre propio, el día 05 de diciembre de 2019, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA**, por concepto de capital representado en siete letras de cambio que se allegan al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan siete letras de cambio por las cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por la demandada, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **18 de diciembre de 2019**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 671 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo del accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora de la señora **SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA**, se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante a folio 31 del C.1., quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del

Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 671 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 E júsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARA ZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** a cargo de la señora **SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$361.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **25 de mayo de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** a cargo de la señora **SAUDITH DEL**

CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$361.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **25 de junio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** a cargo de la señora **SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$361.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **25 de julio de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** a cargo de la señora **SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$361.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 4 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por los intereses de mora causados desde el día **25 de agosto de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** a cargo de la señora **SAUDITH DEL**

CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$361.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 5 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **25 de septiembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** a cargo de la señora **SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$361.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 6 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **25 de octubre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEPTIMO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **FRANCISCO OMAR SILVA PARRA** a cargo de la señora **SAUDITH DEL CARMEN SÁNCHEZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ML. (\$361.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 7 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **25 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

OCTAVO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

NOVENO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

DECIMO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

Firmado Por:

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488b722e8d0c0bf5640659e49532db0a941f161526ba0e7a6a2022378
365f008**

Documento generado en 13/08/2021 03:39:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuanfía
Demandante	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandados	Luz Elena Correa Monsalve
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020 00024 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 179 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

El señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 09 de marzo de 2020, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **LUZ ELENA CORREA MONSALVE** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor del demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **03 de julio de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 468 del Código General del Proceso y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **LUZ ELENA CORREA MONSALVE** se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 11 del C.1., quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

Se ordena además, el avalúo y remate del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales (Art.440 C. G. del P.).

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 365 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** a cargo de la señora **LUZ ELENA CORREA MONSALVE** de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ML. (\$8.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 7900 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses remuneratorios a una tasa del 3% mensual, liquidados desde el día 22 de marzo de 2017 hasta el 21 de marzo de 2018.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **22 de marzo de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, y que se encuentra embargado, para que con el producto del mismo se pague al demandante el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 050, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13a1d49f034ec78c693eb676203f6ac7fba7a5723cb7b06901f6bc6a1a
00670a**

Documento generado en 13/08/2021 03:39:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	Herederos de María del Carmen Morales Pacheco
Radicado:	05 790 40 89 001 2020 00078 00
Asunto:	Nombra Nuevo Curador Ad Litem

Se acepta el rechazo de la designación como curador Ad Litem allegada por el Dr. Deivinson Manuel Montero Arroyo, obrante en el archivo electrónico No. 29 del expediente, en tanto una vez verificado por la judicatura, pudo acreditarse que este funge como defensor de oficio en más de cinco procesos adelantados en este Despacho.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que es deber del juez garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se nombra como curadora ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA DEL CARMEN MORALES PACHECO** en este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO** al abogado:

1º) ARIS CARCAMO RODRIGUEZ, localizable en la Calle 18 N° 12-30 del municipio de Caucasia, Antioquia. Tel: 301 215 49 33 y correo electrónico: ariscarcamo04@hotmail.com .

Quien es un abogado calificado como persona idónea, de conducta intachable y excelente reputación, e incuestionable imparcialidad, a quien en esa calidad se designa, conforme a lo establecido en el Art. 48, numeral 7, del C. G. del Proceso.

Se le advierte al designado, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407fcf6a2833e6905200213009d16570d1067a052426ae4be61eb9b25ec46aad**
Documento generado en 13/08/2021 03:39:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Argemiro de Jesús Ospina Montoya
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020 00086 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 180 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ARGEMIRO DE JESÚS OSPINA MONTOYA** por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se liblara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **18 de noviembre de 2020**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del demandado señor **ARGEMIRO DE JESÚS OSPINA MONTOYA** se surtió mediante notificación personal, cumplido lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni manifestó o formuló excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133

del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **ARGEMIRO DE JESÚS OSPINA MONTOYA**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ML. (\$30.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0185 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML. (\$3.144.731)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 20 de noviembre de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **21 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art.

305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

D. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML. (\$1.293.762)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb1aefd2dcb37c9a8034aa86a6bef3b3ce2404b26b074a7aba3516eadfa
a6cf9**

Documento generado en 13/08/2021 03:40:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Cootramed
Demandados	Gloria Girzela Monsalve Hernández y Jorge Eliecer Rojas Hernández
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2020 00113 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 181 de 2021
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRAMED** actuando a través de endosataria al cobro, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **GLORIA GIRZELA MONSALVE HERNANDEZ** y **JORGE ELIECER ROJAS HERNANDEZ**, por concepto de capital representado en el pagaré que se allega al presente proceso, mas sus intereses moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por los demandados, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **21 de enero de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los Art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de los demandados señores **GLORIA GIRZELA MONSALVE HERNANDEZ** y **JORGE ELIECER ROJAS HERNANDEZ**, se surtió mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 290 del Código General del Proceso, según constancia obrante en el archivo electrónico No. 08 C.1., quienes no contestaron la demanda, ni manifestaron o formularon excepciones en el término legal previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del Art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, y Arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el Art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (Art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOTRAMED** a cargo de los señores **GLORIA GIRZELA MONSALVE HERNANDEZ** y **JORGE ELIECER ROJAS HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML. (\$7.054.962)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4751 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **06 de septiembre de 2018**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C.

Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el Lit. 1 del Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28e363906d3a3392e3ef0444ba2e852a00f498a60ed7aea3d4d9d86de
5527c9**

Documento generado en 13/08/2021 03:39:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Doris María Graciano Hurtado
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00028 00
Asunto:	Ordena notificar en debida forma

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 04 del C.1., mediante el cual la parte demandante allega a este Despacho la constancia del traslado de la demanda enviado a la demandada, observa este funcionario que con lo anterior pretende el apoderado iniciar el trámite de notificación de la ejecutada de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la que se hace necesario precisar que el mencionado artículo establece "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayas propias).

Así pues que, la citada norma supone que indefectiblemente para que opere esta forma de notificación en el proceso, debe haberse enviado simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico o físico (de no conocerse el canal digital de la parte demandada), la copia de la demanda y sus anexos a la ejecutada, situación que no se avizora en este caso, pues como se observa en la constancia allegada, el envío del traslado a la señora Doris María Graciano Hurtado se realizó el día 02 de agosto de 2021, es decir, más de una semana después de radicada la demanda en este Despacho (23 de julio de 2021), incluso después de haberse dictado el auto que libra mandamiento de pago (26 de julio de 2021), razón por la que la vinculación de la demandada debe llevarse a cabo conforme al Código General del Proceso, en tanto no le es aplicable a este asunto lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y tampoco operaría el art. 8 de la norma ibídem, toda vez que en el libelo demandatorio, la parte demandante manifestó no conocer algún correo electrónico para efectos de la notificación de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura ordena notificar en debida forma a la señora Doris María Graciano Hurtado, esto es, conforme lo disponen los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff82490a33467e0963a79d5eeac24ed35b92c2e99a169c60cde896f9205
5535

Documento generado en 13/08/2021 03:39:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno(2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Martin Emilio Areiza Vahos
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago
Radicado:	05 790 40 89 001 2021 00034 00
Auto Interlocutorio No.	177

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 800.037.800-08, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.036.937, encuentra esta judicatura que la misma reúne los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 422 y 468 del Código General del Proceso, y en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la que se admite y se procede a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECEINTOS OCHENYA Y CUATRO PESOS ML. (\$7.999.984)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0014 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **31 de mayo de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de reconocimiento de intereses remuneratorios o de plazo, en tanto para las fechas en que el apoderado pretende el cobro de los mismos, el título valor se encontraba vencido.

TERCERO: NEGAR la pretensión de reconocimiento de la suma de \$193.406 por otros conceptos, en tanto estos no se encuentran consignados en el pagaré allegado como base de recaudo.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ML. (\$797.496)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0853 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por los intereses de mora causados desde el día **24 de marzo de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **MARTIN EMILIO AREIZA VAHOS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS ML. (\$32.372.172)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 0298 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B.** Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML. (\$891.234)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 23 de junio de 2021 hasta el día 23 de julio de 2021.
- C.** Por la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$1.674)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 24 de julio de 2021 hasta el día 26 de julio de 2021.
- D.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML. (\$2.008.862)** correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré.
- E.** Por los intereses de mora causados desde el día **27 de julio de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEXTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 015-36168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Antioquia), de conformidad con el Art. 468 Núm. 2º del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593 Núm. 1 del Código General del Proceso. Allegado al proceso el mismo, se resolverá sobre el secuestro.

OCTAVO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 a 293, 301 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, teniendo en cuenta que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Arts. 431, 438 Y 442 del C.G.P).

NOVENO: Conforme a los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al abogado Dr. **LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.399.975 y T.P. 77.408 del C. S de la J, para representar a la parte demandante, en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Taraza

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Tarazá, **17 DE AGOSTO DE 2021**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **050**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113143d9e949b7b2cb469afa97644bcb04b465d970053093a7c7b01572e7188c**
Documento generado en 13/08/2021 03:39:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>